NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0771- 869402025

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2026

Señoras:
LAURA DANIELA DUQUE COSIO
MARTA CECILIA COSIO
Restaurente Dios y Suerte
Carrera 9 calle 3 esquina
Alcala-Valle del Cauca
Teléfono: 3205750646

ASUNTO: Notificación Resolución 0770 No. 0771-7580 del 19 de junio de 2026

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notificó el contenido y decisión adoptada mediante Resolución 0770 No. 0771-7580 del 19 de junio de 2026 **" POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"**

Contra el presente acto administrativo que se notifica proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos del artículo 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, en cinco **(5)** folios.

Atentamente,

YADIRA CECILIA RESTREPO BEJARANO
Profesional Especializada-Apoyo jurídico
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yudi Andrea Castro Ruiz-Abogada Contratista-Apoyo Jurídico
Reviso: Yadira Cecilia Restrepo Bejarano- Apoyo Jurídico

Archívese en Expediente: 0771-039-003-038-2023.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 7580 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 el Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero:

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 7580 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que esta misma norma en el artículo 40 estable las sanciones señaladas las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 7580 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

ANTECEDENTES:

Que mediante informe de visita del 19 de julio de 2023, funcionarios adscritos a la unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, realizaron visita al restaurante Dios y Suerte, ubicado en la carrera 9 calle 3 esquina en Alcalá, Valle del Cauca, quien la administradora del restaurante es la señora Laura Daniela Duque Cosio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.125.004.857, con el objetivo de solicitud de visita anónima a través de los canales virtuales de la CVC, toda vez que se informa de la posible tenencia y exhibición de la piel de un felino silvestre, posiblemente tigrillo en un restaurante en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca,. por tal motivo se coordinó con el Grupo de apoyo de carabineros y protección ambiental para visitar el establecimiento comercial y así validar la posible exhibición de fauna silvestre.

Que el día 19 de julio de 2023, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte, realizó ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, donde manifiesta que mediante denuncia ciudadana se visita local comercial en el en el cual se encuentra exhibida la piel de un felino, la piel pertenece a un jaguar, cuya procedencia proviene del departamento del Vichada. La madre de la señora Laura Duque trae la piel producto de cacería hasta el Valle del Cauca para exhibirla en el local comercial Dios y Suerte del municipio de Alcalá; Acta que fue diligenciada por el funcionario DUVER ARREDONDO Profesional Especializado de la DAR NORTE, y quien recibe la piel y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre es la Bióloga LAURA GOMEZ MARIN en el centro de atención a la fauna silvestre de la cuenca en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Que el día 2 de agosto de 2023, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte emitió la Resolución 0770 No. 0771 – 0627 de 2027 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA A LA SEÑORA LAURA DANIELA DUQUE COSIO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.125.004.857, ADMINISTRADORA DEL RESTAURANTE DIOS Y SUERTE, POR UBICADO EN LA CARREA 9 CALLE 3 ESQUINA, MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CUACA, POR EXIHIBICION DE LA PIEL DE UN FELINO SILVESTRE, DE UN JAGUAR (PANTHERA ONCA).**

Que el día 22 de agosto de 2023, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte realizo concepto técnico referente a proceso sancionatorio expediente 0771-039-003-038-2023, presunto infractor Laura Daniela Duque Casio, localización Restaurante Dios y Suerte carrera 9 calle 3 esquina, Alcalá Valle del Cauca, con el objetivo emitir concepto técnico ambiental para decidir si es viable o no apertura proceso sancionatorio ambiental; donde se concluyó que según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102971 con fecha de diligenciamiento 19 de julio de 2023, en el establecimiento Dios y Suerte, la señora Laura Daniela Duque identificada con cédula de ciudadanía 1.125.004.857, incurrió de una fracción ambiental por tener en su poder productos de fauna silvestre nativos, específicamente de una piel de Jaguar (Panthera onca) la cual pertenece a una especie de la fauna silvestre

cobijada por los artículos 56 y 221 del Decreto 1608 de 1978. Por tal motivo son animales provenientes del tráfico y comercialización ilegal de fauna silvestre.

Que el 2 de enero de 2024 se abre investigación en contra de las señoras Laura Daniela Duque Cosió, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.125.004.857 en calidad de administradora del restaurante Dios y Suerte ubicado en la carrera 9 calle 3 esquina, municipio de Alcalá valle del cauca, y la señora Marta Cecilia en calidad de propietaria (cédula por identificar), conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

Que el 20 de agosto de 2025 se formulan cargos a título de culpa en contra de las señoras Laura Daniela Duque Cosió, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.125.004.857 y Marta Cecilia Cosio por realizar tenencia ilegal de producto de fauna silvestre, denominada **PIEL DE UN JAGUAR (PANTHERA ONCA)**, hechos ocurridos en la carrera 9 calle 3 esquina, municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que el 4 de febrero de 2026 orden abrir un periodo probatorio dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0771-039-003-038-2023

Que el 9 de abril de 2026 se ordena cerrar la investigación que se adelanta en contra de las señoras Laura Daniela Duque Cosió, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.004.857 en calidad de administradora del restaurante Dios y Suerte ubicado en la carrera 9 calle 3 esquina, municipio de Alcalá valle del cauca, y la señora Marta Cecilia en calidad de propietaria del establecimiento.

Que el 2 de junio de 2026 se emite informe técnico de responsabilidad del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto del 28 de agosto de 2024, se les formuló el siguiente cargo a las señoras Laura Daniela Duque Cosio y Martha Cecilia Cosio, en sus calidades de administradora y propietaria, respectivamente, del establecimiento comercial «Dios y Suerte»:

Cargo: *«Tenencia ilegal de producto de fauna silvestre, denominado piel de un jaguar (Panthera onca), hechos ocurrido en la carrera 9 calle 3 esquina. Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en contravención de lo establecido en el decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 (...)».*

Decreto 2811 de 1974	• Artículo 248. *«La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular».*
	• Artículo 250. *«Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos».*

Decreto 1076 de 2015	• Artículo 251. «*Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre*». • Artículo 2.2.1.2.5.3. «*No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza*». • Artículo 2.2.1.2.25.2. «*Otras prohibiciones. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia*». • Artículo 2.2.1.2.1.6. «*Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen*». • Artículo 2.2.1.2.4.2. «*Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrá obtener en la forma prevista por este capítulo*».

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

A continuación, se presenta una análisis de la valoración probatoria de los cargos, descargos y alegatos:

Tabla 2

Valoración Probatoria

Cargo	Descargos y Alegatos	Análisis
«Tenencia ilegal de producto de fauna silvestre, denominado piel de un jaguar (Panthera onca), hechos ocurrido en la carrera 9 calle 3 esquina. Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en contravención de lo establecido en el decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 (...)».	No se presentaron descargos ni alegatos por parte de las de las investigadas.	Las investigadas no desvirtuaron el cargo formulado en su contra.

Nota. Información adaptada del expediente 0771-039-003-038-2023. Por la CVC, 2026.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Con base en el acervo probatorio documentado en el expediente N.° 0771-039-003-038-2023, se concluye que el cargo formulado no fue desvirtuado. Asimismo, no se encontró mérito para aplicar ninguna de las causales eximentes de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) ni de cesación del procedimiento (art. 9, de la misma Ley).

En consecuencia, se determina que las señoras Laura Daniela Duque Cosio y Martha Cecilia Cosio, en sus calidades de administradora y propietaria, respectivamente, del establecimiento comercial «Dios y Suerte», ubicado en el municipio de Alcalá (Valle del Cauca), cometieron una infracción ambiental contra la fauna

silvestre. Dicha conducta contraviene la normativa ambiental vigente en materia de protección, manejo y uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad con los hechos y normas ya señalados en la formulación de cargos.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:
Por tratarse de un proceso sancionatorio ambiental para resolver la situación de un producto de la fauna silvestre aprehendido preventivamente, no se realiza el análisis del grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:
Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establecen las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

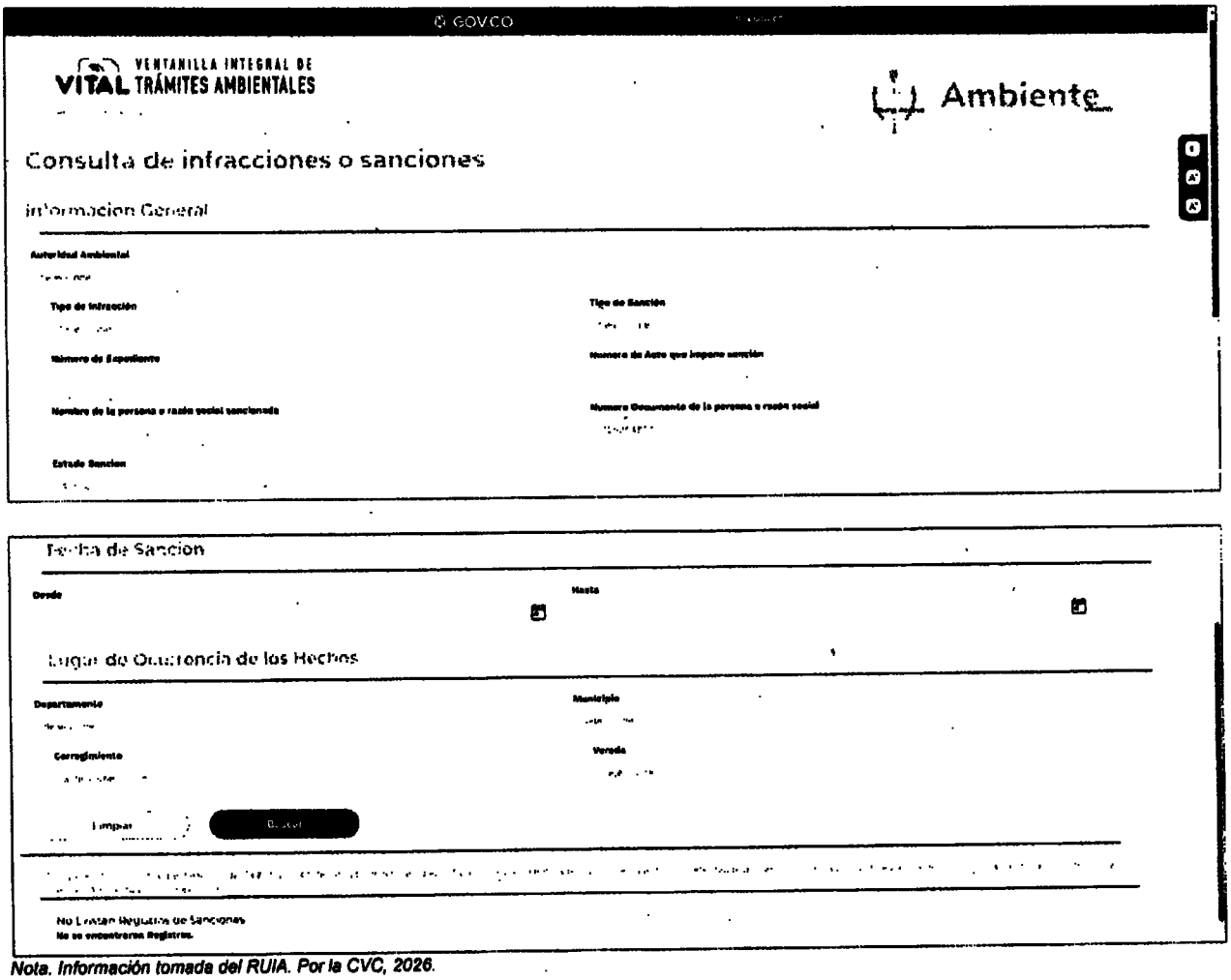
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Figura 1
RUIA

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 7580 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"



Nota. Información tomada del RUIA. Por la CVC, 2026.

10.CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:
Por tratarse de un proceso sancionatorio ambiental para resolver la situación de un producto de la fauna silvestre aprehendido preventivamente, no se analiza la capacidad socioeconómica del infractor.

11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:
Aunque no se comprobó daño ambiental, si se incumplió con lo establecido en la normativa ambiental vigente en materia

12.SANCIÓN A IMPONER:
Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la

infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita.
- Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Además, en el literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 estableció como criterio para el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, el siguiente:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

En consecuencia, dado que el cargo formulado está orientado a la tenencia ilegal de un producto de la fauna silvestre, que proviene, además, de un espécimen considerado en estado de Casi Amenaza (NT), según datos de la Lista Roja de especies de la UICN, se considera que la sanción a imponer es el decomiso definitivo.

13.MULTA:
No aplica.

(...)"

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 7580 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0627 del 2 de agosto de 2023 en contra de las señoras Laura Daniela Duque Cosió, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.004.857 y Marta Cecilia Cosio.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a las señoras Laura Daniela Duque Cosió, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.125.004.857 y Marta Cecilia Cosio de los cargos formulados el día 20 de agosto de 2025.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO DE LA PIEL DE UN FELINO SILVESTRE, (PANTHERA ONCA), que fue objeto de decomiso preventivo mediante la Resolución 0770 No.0771-0627- del 2 de agosto de 2023, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser presentados o radicados por los medios definidos por la Corporación a través de las ventanillas únicas de correspondencia, por el link dispuesto en la página web de la CVC https://pqrweb.cvc.gov.co/.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 7580 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

ARTICULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo de acuerdo al artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, publicar el contenido del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dado en Cartago, a los 19 JUN. 2026

CAROLINA ANDREA CORDOBA CANO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yudi Andrea Castro Ruiz-Abogada Contratista-Apoyo Jurídico
Revisó: Yadira Cecilia Restrepo Bejarano - Profesional Especializada-Apoyo Jurídico
Revisó: Sandra Patricia Isaza Duque - Coordinador UGC - La Vieja Obando

Archívese en Expediente: 0771-039-003-038-2023